



## COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

### ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 01/2021

En Mexicali, Baja California, siendo las catorce horas del día trece de enero de dos mil veintiuno, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, quien preside el Comité, el Magistrado Nelson Alonso Kim Salas, adscrito a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejero de la Judicatura, Licenciado Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Contadora Pública Rosa María Ibarra Osuna, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna, Licenciado Vicente de Santiago Donmiguel y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 01/2021.

La Secretaria del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

#### ORDEN DEL DÍA

- I. **Aprobación del orden del día.**  
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. **Asuntos a tratar:**

**ÚNICO.** Procedimiento de clasificación de la información como reservada número 01/2021, derivado de la determinación del titular de la Unidad Jurídica y de Asesoría Interna del Poder Judicial del Estado del Baja California, con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 01226820, en la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte.

**Visto el proyecto de resolución** presentado por la Secretaria Técnica, el Presidente lo somete a consideración de los integrantes del Comité, quienes con las facultades que se le confieren en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, **aprobaron por unanimidad de votos**, por sus propios y legales fundamentos, **la resolución relativa a la clasificación de la información de carácter reservada**, realizada por el titular de la Unidad Jurídica y de Asesoría Interna del Poder Judicial del Estado, **CONSIDERANDO QUE:**

**1) Antecedentes:**

En la solicitud de información registrada con el número de folio 01226820, se pide copia íntegra del escrito que contiene la demanda de controversia constitucional interpuesta en contra del Dictamen número 49, emitido por el Poder Legislativo de esta entidad federativa y que actualmente se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Unidad de Transparencia con fecha ocho de enero de este año, giró el oficio 68/UT/MXL/2021 a la mencionada autoridad, requiriendo la información solicitada. Ante ello, mediante oficio número DUJAI/PJEBEC/17/2021, recibido el doce de este mismo mes, dio contestación al requerimiento efectuado, solicitando al Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial, **se confirme la declaración de la información solicitada como reservada** y al respecto manifiesta: *"(...) se encomendó por parte del Poder Judicial del Estado la planeación y elaboración de la estrategia para reclamar la invalidez de la aprobación del dictamen 49, mismo que es la génesis del Decreto número 110, mediante el cual se aprobaron reformas a los artículos 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 y 109, todos de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el día diecinueve de octubre de dos mil veinte (...) la demanda de controversia constitucional, el día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte se presentó junto con los anexos correspondientes en el buzón judicial en la*

Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...) El Presidente de la Suprema Corte (...) ordenó que se formara y registrara el expediente correspondiente con el número 187/2020, turnándose dicho expediente al Ministro Alberto Pérez Dayán, como instructor de ese asunto. Después, el día veintisiete del mismo mes y año (...) el citado Ministro instructor dictó auto en el que admitió la demanda de controversia constitucional, y de conformidad con los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero de la citada ley, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California y **ordenó su emplazamiento** en los términos siguientes:

"Consecuentemente, con copia del escrito de demanda y de los anexos que se consideren necesarios, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, deberá emplazarse a las autoridades demandadas para que **presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído..." (...) Motivo por el cual y atendiendo lo antes señalado, es que se actualiza el contenido del artículo 110, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación al 61 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California. Los numerales en cita son del contenido siguiente:

"**Artículo 110.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**IX.-** Afecte los derechos del debido proceso.

[...]

**Artículo 61.-** De conformidad con el artículo 110, fracción IX de la Ley, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso. En este supuesto, para reservar la información requiere la actualización de los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II.** Que el sujeto obligado sea parte en el procedimiento;
- III.** Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV.** Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo, alguna de las garantías del debido proceso".

Tomando en consideración que una de las formalidades o garantías del debido proceso –en lo que aquí interesa– es la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; tal y como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia P./J. 47/95, del contenido siguiente: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”. **Aclarando que a la fecha aún no se tiene certeza si ya se practicó o no el emplazamiento del Poder Legislativo y Poder Ejecutivo del Estado.**

Además, debe tomarse en consideración que la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales (...).”

En virtud de lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 30 fracción I y 43 del Reglamento para la Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Baja California, **turna al Comité el proyecto de resolución.**

2) **De la clasificación de la información como reservada.** Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 157, 158, 159 y relativos del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de una solicitud en las que se ve involucrada información reservada, procedieron a determinar si la clasificación de la información está debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño a que se refieren los artículos 108 y 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, verificando si se actualiza alguna causal de reserva establecida en el artículo 110 de la ley de la materia, para justificar la reserva de la información, lo que se hizo tomando en cuenta que en principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley, y que la versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, pues se elaboran suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique como restringida al público, lo que exige además, la exposición de los motivos que la justifiquen al aplicar la prueba de daño. En el caso que nos ocupa, no se elaboró versión pública, pues se consideró que la demanda de controversia constitucional aún se encuentra en trámite de notificación y emplazamiento.

Lo anterior expuesto implica por una parte, precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de reservada a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados; es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

2.1) **Del acto de clasificación de la información como reservada.** El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. El diverso numeral 108, dispone que sólo podrá clasificarse la información como reservada en los supuestos que establece el artículo 109 de la misma ley.



En el caso concreto que nos ocupa, para efectos del acto de clasificación, encontramos como elementos objetivos, los siguientes:

2.1.1) Se trata de la solicitud de una copia íntegra del escrito que contiene la demanda de controversia constitucional interpuesta en contra del Dictamen 49, relativo al Decreto número 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 19 de octubre del 2020, mediante el cual se aprobaron reformas a los artículos 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 y 109, todos de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, la cual fue admitida, ordenándose el emplazamiento correspondiente, desconociéndose a la fecha si ya fue realizada esta actuación por el Órgano Federal competente.

2.1.2) El caso concreto que nos ocupa, encuentra fundamento legal para su reserva en el supuesto establecido en la fracción X del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, que se replica en la fracción IX del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que permiten clasificar la información como reservada, cuando afecte los derechos del debido proceso. Esta hipótesis fue desarrollada en ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, que en su lineamiento Vigésimo Noveno establece:

*“Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso”.*

Estas disposiciones se replicaron en el artículo 61 del Reglamento interno del Poder Judicial del Estado de Baja California.

De tal normatividad se observa con meridiana claridad que **en el asunto que ahora se analiza se actualizan los elementos exigidos**, pues se reitera se trata de un asunto judicial, en el cual este sujeto obligado forma parte, pues es el demandante en un proceso de controversia constitucional ante el Poder Judicial Federal y **no existe constancia que indique o pruebe que los sujetos estatales demandados, hubieren sido notificados y debidamente emplazados** en respeto a la garantía de audiencia que les corresponde, según afirma el Director de la Unidad Jurídica y de Asesoría Interna de este Poder Judicial, autoridad competente y autorizada para intervenir, oír y recibir toda clase de notificaciones e imponerse de los autos del juicio federal citado.

2.1.3.) **De la prueba de daño.** Atendiendo a los diversos numerales 157, 158 y 159 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación de reservada, se hace como ya quedó dicho, con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, **se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por "Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"**.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse **de información reservada por disposición expresa de la causal establecida en la fracción IX del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**, lo que puede producir un daño mayor que el interés de conocerla, con su publicidad, por lo que **es de confirmar su clasificación de reservada y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que la divulgación de la información **representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues a este respecto cabe decir que liberar la información cuya titularidad corresponde a los sujetos demandados en el juicio de controversia constitucional referido, **representa un riesgo real de afectación al debido proceso, pues se divulgaría información que no se ha notificado a los sujetos legitimados en dicho procedimiento, lo que acarrea un riesgo o perjuicio que supera el interés público de que se difunda**, por lo que la clasificación de reservada debe persistir. Esta limitación se adecúa al principio de proporcionalidad exigido por la fracción III del precepto normativo indicado, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio manifestado. En este caso concreto, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de los derechos procesales y del debido proceso en los asuntos judiciales.**

En efecto, en este caso se ven confrontados por una parte el derecho humano de acceso a la información pública que atiende al interés del peticionario de conocer la información contenida en el escrito de demanda requerida y por otro lado, el interés público que tutela las garantías del debido proceso y de igualdad de las partes en el procedimiento, que **temporalmente limita el derecho de acceso a la información solicitada, lo que se justifica en la hipótesis establecida en la fracción IX del Artículo 110 de la Ley Local de la materia**, pues como ya quedó expresado, se actualizan los elementos exigidos en el artículo Vigésimo Noveno de los multicitados Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, **resultando incuestionable que su**



divulgación conlleva la evidente alteración de diversos derechos y garantías procesales, lo que pudiera trascender negativamente en su equilibrio desde cualquier punto de vista, incluso en el prejuzgamiento permanente de las razones y circunstancias a discutir o controvertir por las partes en el proceso y como bien afirma el titular de la Unidad Jurídica del Poder Judicial, tomando en consideración que una de las formalidades o garantías del debido proceso -en lo que aquí interesa- es la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; tal y como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia P./J. 47/95, cuyo contenido ya fue reproducido en apartado anterior, pero por su importancia se puntualiza de nuevo que las formalidades esenciales del procedimiento "(...) son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado". Lo que es indudablemente aplicable a este asunto pues a la fecha aún no se conoce ni se tiene certeza de haberse practicado o no el emplazamiento de los demandados en el juicio federal aludido. Lo que está en íntima relación con el derecho de contradicción, núcleo fundamental del derecho de audiencia consistente, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición.

3) De la aprobación del acto de clasificación de la información como reservada. En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, el Magistrado Presidente, somete a la consideración de los integrantes del Comité el proyecto presentado y por unanimidad, **ACUERDAN: Aprobar la clasificación de reserva de la información realizada por el Titular de la Unidad Jurídica y de Asesoría Interna del Poder Judicial de la entidad, respecto a la copia íntegra de la demanda de controversia constitucional de interés del peticionario, solicitada con motivo de la solicitud de información, registrada**



en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 01226820, en fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, **por las razones y fundamentos indicados con antelación**. En tal virtud, en atención al artículo 160 y 161 del Reglamento de la Ley de Transparencia de la entidad, **la información deberá permanecer con ese carácter** siempre y cuando subsistan las causas que han dado origen a esta clasificación; es decir, **hasta en tanto cambie el estado procesal de expediente 187/2020**, radicado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sea que se realicen y lleguen a término los trámites legales que limitan y restringen el derecho de acceso a la información o se emita acuerdo de archivo definitivo, siendo responsabilidad del titular de la Unidad Jurídica y de Asesoría Interna del Poder Judicial del Estado de Baja California, autoridad administrativa competente para la clasificación y desclasificación de documentos así como de la elaboración del índice de expedientes clasificados que corresponden a su área y por tanto, dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 163, 164, 165, 169 y 170 del ordenamiento reglamentario mencionado anteriormente.

**Notifíquese** y entréguese copia de esta acta al solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia, anexando la copia de la respuesta dada por el Director de la Unidad Jurídica y de Asesoría Interna del Poder Judicial del Estado. Igualmente, **deberá notificarse** vía correo electrónico, por conducto de la Unidad de Transparencia, a dicha **autoridad**, el resultado del procedimiento de clasificación de la información como reservada realizado y el acuerdo que confirma dicha clasificación.

Sin otro asunto que tratar se cierra esta sesión, siendo las quince horas del día trece de enero de dos mil veintiuno.



MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ  
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y  
del Consejo de la Judicatura del Estado



MAGISTRADO NELSON ALONSO KIM SALAS  
Adscrito a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado



LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES  
Consejero de la Judicatura



C. P. ROSA MARÍA IBARRA OSUNA  
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado



LIC. VICENTE DE SANTIAGO DONMIGUEL  
Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna



M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA  
Secretaria Técnica del Comité